



Veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis

AUTO INTERLOCUTORIO N°: 1576
RADICADO N° 2026-00497-00

En la acción de tutela, promovida por JHONY ALEXANDER ZAPATA ZAPATA, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN), procede el Despacho a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifestó la accionante, que adelantó oportunamente el proceso de preinscripción en el Concurso de Méritos 2026 convocado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para aspirar al cargo correspondiente al nivel jerárquico Técnico, código y grado 4SU-08.

Señaló que el día 18 de septiembre de 2026, aproximadamente desde las 3:20 p.m., realizó de manera reiterada las gestiones necesarias para efectuar el pago de los derechos de participación por valor de \$58.400, con el fin de formalizar su inscripción antes del cierre de la convocatoria. No obstante, manifestó que durante el trámite se presentaron fallas e inconvenientes en la plataforma oficial del concurso y en el sistema de pagos, lo que impidió culminar satisfactoriamente la transacción.

Afirmó que como soporte de lo ocurrido cuenta con capturas de pantalla y un comprobante generado por el sistema en el que consta el mensaje “transacción expirada” y “terminó el tiempo necesario para realizar el pago”, registrado el mismo día a las 3:58:29 p.m., situación que, según adujo, lo dejó imposibilitado para completar el proceso de inscripción por causas ajenas a su voluntad. Asimismo, indicó que presentó la PQRS No. 508063 con el fin de poner en conocimiento de la accionada los hechos ocurridos y solicitar su verificación, ya que dicha situación le impidió formalizar su inscripción al concurso, pese a haber actuado con diligencia y dentro del término previsto.

Por lo anterior considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos,

a la buena fe y a la confianza legítima, solicitando su tutela y se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN como operadora del concurso habilitar los mecanismos necesarios para que pueda culminar el trámite de pago e inscripción correspondiente a la convocatoria 260-2026 para el cargo código 4SU-08; verificar técnicamente los registros asociados a la transacción identificada con eCollect y CUS No. 171235946, declarada expirada el 18 de septiembre de 2026; y, de comprobarse la afectación tecnológica alegada, adoptar las medidas que permitan su participación en el proceso de selección, incluida la habilitación temporal e individualizada de los módulos de pago, inscripción y cargue documental.

Solicitó como medida provisional se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o al operador tecnológico del concurso, que le habiliten temporalmente, el módulo necesario para culminar el proceso de pago e inscripción correspondiente al cargo al que pretende aspirar, sin afectar las reglas generales del concurso; sustentando que el perjuicio irremediable consiste en quedar excluido de manera definitiva del Concurso de Méritos 2026 por una situación tecnológica ocurrida dentro del término habilitado.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que es competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, por lo que de esa forma se hará.

Respecto a la medida provisional solicitada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, para el efecto se transcribe la norma:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

RADICADO N° 2026-00497-00

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo la H. Corte Constitucional en Auto 258 de 2013 en lo tocante a la procedencia de la medida provisional en acciones de tutela ha señalado debe concederse en los siguientes casos:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

En este asunto, del análisis de la medida provisional deprecada, no puede colegirse la posible causación de un perjuicio inminente de algún derecho de carácter esencial, que no pueda esperar el término corto y perentorio de diez días para su resolución, ya que acceder a lo pretendido implicaría prejuzgar sobre el asunto antes de escuchar a la entidad accionada.

Así, deberá indicarse que no habrá lugar a conceder la medida provisional solicitada, toda vez que la misma, busca evitar que la amenaza a los derechos alegados se concrete en una vulneración o que la vulneración a los mismos se agrave, situación que no se evidencian es este caso.

Con el fin de permitir el derecho de defensa y contradicción, y ante una eventual responsabilidad de asumir consecuencias en el orden constitucional se ordenará la vinculación a la acción a todos los interesados en aspirar al cargo correspondiente al nivel jerárquico Técnico, código y grado 4SU-08. Se requiere a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN) para que publique en la página web de la entidad, la existencia de la presente acción.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Por lo tanto, se dispondrá a conceder a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por JHONY ALEXANDER ZAPATA ZAPATA, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN).

SEGUNDO: NO CONCEDER la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: VINCULAR a la acción a todos los interesados en aspirar al cargo correspondiente al nivel jerárquico Técnico, código y grado 4SU-08, en la convocatoria realizada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN), el cual es objeto de este debate constitucional.

CUARTO: REQUERIR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN) para que de manera inmediata publique en la página web de la entidad, la existencia de la presente acción.

QUINTO: CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N° 2026-00497-00

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Torres Marín', written in a cursive style.

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza